

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO UNO- ALICANTE
AUTOS SEGURIDAD SOCIAL N°

SENTENCIA NUM:

Vistas por la Sra. Juez Ssta. del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad,
las precedentes actuaciones, seguidas bajo el n° a
instancia de. asistido/a del letrado/a
a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la
Seguridad Social representado por el letrado del INSS Sr/a. así como contra la
Diputación Provincial de Alicante representada por el Letrado Sr. en
reclamación por

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que fue presentada la anterior demanda en este Juzgado y en la misma previa
relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, se solicita
que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.-Por providencia en la que fue admitida a trámite, se señaló para la celebración
del acto de conciliación y juicio, en su caso, el cual se celebró en la audiencia para el día
señalado en el que compareció la parte actora representado por su letrado así como la letrado
del INSS y el letrado de la Diputación provincial, pasándose a la celebración del juicio. La
parte actora se ratifica en la demanda en la que solicita se le declare afecto de IP Absoluta o
subsidiariamente Total para su profesión habitual, mientras que la demandada INSS se opuso
alegando que debe confirmarse la resolución del INSS de fecha mientras que el
Letrado de la Diputación planteó la falta de legitimación pasiva por su parte a la que se opuso
la parte actora, habiendo sido planteada igualmente por la Letrada del INSS o por tratarse de la
empresa y ser enfermedad común la contingencia. En periodo de prueba se propone por la
parte actora y la demandada la prueba que admitida obra referida en el acta de juicio, y en
trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas provisionalmente, tras
lo cual se dio el acto por concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y
formalidades legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el actor con DNI núm.
, y afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con
num. siendo su profesión habitual la de (cuestión
no discutida entre las partes) interesó en su demanda la declaración de Incapacidad Absoluta o
subsidiariamente Total.

SEGUNDO.-Que el actor inicio situación de Incapacidad Temporal por
enfermedad común. Se tramitó el oportuno expediente de declaración de Invalidez

Permanente, siendo emitido informe medico de síntesis por el E.V.I. en base al siguiente diagnostico:

TERCERO.- Que con fecha del día _____, la Dirección Provincial del INSS resolvió que se declaraba que las dolencias del actor NO alcanzaban entidad suficiente para declararle afecto de incapacidad permanente en grado alguno.

Contra dicha Resolución fue interpuesta la oportuna RECLAMACIÓN PREVIA en fecha _____ siendo desestimada por Resolución expresa del INSS de fecha de salida _____

CUARTO.-Que el actor solicita se le declare afecto a una Invalidez Permanente Absoluta o subsidiariamente Total y se acredita una Base Reguladora para la Invalidez Permanente de 1.852,86 euros al /mes (incrementado en un 20% por tener mas de 55 años) estando las partes conformes con dicha Base Reguladora y siendo la fecha de efectos cuando cese de prestar servicios en el trabajo.

QUINTO. Según informe pericial del Dr. _____ propuesto por la parte actora, el demandante presenta varias patologías _____ pues

Considera el perito que esto le ocurre y le limita en principio para cualquier puesto de trabajo, de hecho en Diputación Provincial se le hacen adaptaciones como _____ dado que le es muy difícil _____

SEXTO.- Consta informe de aptitud medica por retorno tras ausencia prolongada emitido por el servicio de prevención de la Diputación Provincial de Alicante en fecha _____ según el cual se le considera no apto al actor para el desempeño de su puesto de trabajo habitual por riesgo debido a manipulación manual de cargas, posturas forzadas y manipulación manual de cargas por encima de la horizontal.

SEPTIMO.- Que el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual derivado de enfermedad común:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, en cuanto a la excepción procesal de falta de legitimación pasiva que plantea la Diputación demandada así como el letrado del INSS, a las que se opuso la actora al tener relación laboral con el actor y tener la Diputación los servicios médicos, hay que decir que en los procesos sobre Seguridad Social el empresario no ostenta titularidad alguna sobre la relación jurídico-material de Seguridad Social debatida, siquiera quede vinculado por los efectos reflejos del procedimiento judicial. Incluso se ha resuelto que no lesiona el derecho del empresario a la tutela judicial efectiva, la omisión de su citación en el proceso de Seguridad Social como se resuelve por STC 207/1989, de 14/Diciembre. Y en este caso aunque los servicios médicos de las IT como autoaseguradora se hayan prestado por la propia Diputación la declaración de Incapacidad Permanente o no del actor no le compete por lo que no esta legitimada salvo cuando sea responsable de las prestaciones derivadas de ello, lo que no es el caso que ahora nos ocupa, por lo que carece de legitimación.

Dispone el artículo 193 de la LGSS según la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

La invalidez permanente, prevista en el citado precepto de la Ley General de la Seguridad Social, requiere como hemos visto que las reducciones físicas o psíquicas generadas por los padecimientos que sufre el trabajador sean susceptibles de una determinación objetiva, presumiblemente definitivas y determinen una reducción o anulación de su aptitud laboral, sin perjuicio de que con posterioridad pueda producirse una mejora, agravamiento o incluso curación siempre que la recuperación pueda considerarse desde el punto de vista médico como incierta; invalidez permanente que conforme al artículo 194 de la mencionada Ley se clasifica en grados de incapacidad (parcial, total, absoluta y gran invalidez) en función de la limitación que las lesiones consideradas en su conjunto representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, independientemente de las circunstancias personales, familiares y socio-laborales (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio, 10 y 14 de diciembre de 1985, 10 de febrero de 1986 y 29 de septiembre de 1987).

SEGUNDO.- El art. 194 de la LGSS, vigente en virtud de lo ordenado por la Disposición Transitoria vigésima sexta de dicha Ley, define el grado de incapacidad permanente absoluta, en su apartado 5 indicando que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo no sólo debe ser reconocido este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una

cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que el art. 198,2 de la Ley General de la Seguridad Social declara compatibles con la percepción de pensión de incapacidad permanente absoluta.

Centrando la cuestión litigiosa en determinar si las dolencias que presenta la parte actora le incapacitan en alguno de los grados previstos en el Artº 194 de la Ley General de la Seguridad Social, en concreto del grado de incapacidad permanente absoluta que solicita con carácter principal, hay que decir tras la libre valoración de las pruebas practicadas en juicio, especialmente a la vista de lo manifestado por el perito judicial propuesto por la parte actora cuyas conclusiones en cuanto a las lesiones permanentes se especifican en el hecho 7º así como de lo manifestado por el propio perito de parte actora según consta en el hecho 5º, ambos de esta resolución, se desprende que las lesiones que padece la parte actora, no le impiden de una manera permanente absoluta no recuperable, el ejercicio de cualquier profesión además de la suya habitual de , pues las dolencias del trabajador que se describen en toda la documental, le producen como limitación funcional la realización de tareas de así como tareas de , por lo que hay actividades para las que no está imposibilitado por los padecimientos que sufre el demandante, como bien puede tratarse de tareas sedentarias o livianas en que no deba realizar dicha : , así como en tareas que no conlleven situaciones , por lo que en modo alguno puede subsumirse en la situación protegida en el artículo 194.1 c) de la Ley General de la Seguridad Social por entender que el cuadro clínico del demandante no le impide la realización de cualquier trabajo, debiendo así desestimarse su pretensión principal de afecto a IP Absoluta.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión subsidiaria de Incapacidad permanente Total hay que decir que conforme al art. 194,1,b) de la ley General de la Seguridad Social a la vista de lo dispuesto en la Disposición Transitoria vigésimo sexta de la ley, se entenderá por incapacidad permanente Total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el art. 194 LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Y según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87).

Y según consta en el propio informe del EVI como antes se ha reseñado, el actor está (es decir,

, habiendo sido declarado no apto en informe de retorno tras ausencia prolongada por los servicios de prevención de la Diputación debido al riesgo por manipulación manual de cargas, posturas forzadas y manipulación manual de cargas por encima de la horizontal. Por su parte el perito propuesto por el actor indica que presenta

Si ponemos todas las citadas limitaciones en relación con su puesto de trabajo de que desempeña en le la Diputación Provincial de Alicante, se ha de concluir que entre sus funciones como tal estarán

Se puso de manifiesto en acto de juicio la adaptación que se le había realizado en puesto de por lo que la entidad empleadora tiene capacidad para adaptar al trabajador en su caso.

De todo ello se colige que su situación es compatible con sus tareas habituales al no existir afectación en suficiente que las dificulte de forma importante (actividad cognitiva o volitiva) o evidencie el riesgo propio o para terceros. Se trata, sin duda, de un que, desde luego no afecta a sus facultades intelectuales superiores, y que si bien que pueda acarrearle algún problema de

limitación y aunque puede entorpecer de algún modo la realización de los cometidos propios de, no se considera que le impida el desempeño principal de su trabajo; pues una cosa es la mayor dificultad que el trabajador pueda encontrar para desempeñar alguna faceta de su trabajo y otra muy distinta es la imposibilidad de realizar alguna de las tareas fundamentales de las que conforman su profesigramas laboral, caracterizado por

etc.

En cuanto a que recordemos que es la única que fue fijada por los servicios de prevención de la Diputación para declararle no apto para su trabajo (pues nada indican de padecimiento para tal falta de aptitud, como es de ver de su simple lectura) se ha de indicar que no consta por falta de especificación suficiente al respecto (ni siquiera el perito de la parte actora se centra en ellos como limitativos de actividad habitual) que los rangos de del actor impidan la realización de las actividades propias y principales de su profesión habitual. Y si bien puede considerarse que los padecimientos físicos pueden repercutir de modo negativo en la capacidad laboral del trabajador, no se considera que por el momento sea incompatible con el desempeño de las tareas fundamentales de aquella actividad productiva, pues estando limitado para la (es decir, no la cotidiana), no le implica poder realizar esfuerzo físico siempre que no sea importante y por consiguiente, no se acredita suficientemente que no pueda realizar en su desempeño cotidiano y habitual, por lo que se considera que el actor no se encuentra afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, desestimándose igualmente dicha pretensión, y no habiéndose solicitado declaración alguna sobre una posible Incapacidad Permanente Parcial, no puede pronunciarse esta Juzgadora al respecto, absolviendo así a la entidad demandada INSS de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en los artículos 191 y siguientes de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por
contra Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la
Seguridad Social, debo declarar que no procede declararle afecto de Incapacidad Permanente
Absoluta ni Total para su profesión habitual, absolviendo así a la entidad demandada de las
pretensiones de la demanda.

Al mismo tiempo estimando la excepción procesal de falta de legitimación pasiva de la
Diputación Provincial de Alicante debo absolver a la misma en la instancia.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer
recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la
Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante
este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta
Sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.